

resultan inconsistentes y dichas declaraciones deben priorizarse por sobre las de la demandada, pues de las rendidas a fs. 307, 308, 313, 314 y 315 surge a simple vista que intentan avalar en un todo la postura de la accionada basada en la supuesta "relación de amistad". Advirtió, además, que en el responde la demandada no sólo negó el vínculo laboral sino que relató como verdad de los hechos que la propiedad del negocio corresponde a su hijo y que ella lo ayudaba en ciertas oportunidades, para cambiar posteriormente su discurso en forma radical en el memorial de apelación. Sumó a ello que no era ésa la única contradicción de la defensa, ya que con posterioridad a la comprobación que la titularidad de la explotación del giro comercial (fs. 188 y 150) correspondía a la Sra. Klein, intentó escudarse en que de tales actuaciones surgen que su actividad comercial se inició en 1993, pretendiendo desvirtuar la fecha de inicio alegada al demandar. Señaló entonces lo irrelevante de la circunstancia que la accionada haya efectuado los trámites de habilitación del local en una fecha posterior a la denunciada por la actora, atento a que de los elementos obrantes en la causa se desprende que el negocio era explotado con anterioridad por el padre de la accionada, Sr. Klein. Afirmó que todo lo reseñado adquirió especial relevancia convictiva al otorgar un panorama indubitable acerca del controvertido nexo laboral, por lo que razonó correcta la operatividad de la presunción legal contenida en el art. 23 de la LCT, al emanar del plexo probatorio recabado datos esenciales demostrativos de la prestación de servicios de la actora a favor de la demandada. Refirió luego, citando doctrina, que la prestación de tareas dentro del establecimiento de la demandada lleva a presumir la existencia de un contrato de trabajo, siendo esta última la que tiene que asumir la carga de demostrar que no existió contrato de trabajo. Decidió finalmente el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con costas a la vencida.

V. Luego de un detenido análisis del memorial en tratamiento y de la sentencia atacada, surge claro el convencimiento del Tribunal sentenciante al concluir la cuestión, ajustado a las constancias probatorias pues ha examinado detalladamente las testimoniales rendidas por ambas partes y encuadrado jurídicamente el caso. Esta postura de convicción, acorde a derecho, descarta absolutamente la tacha de arbitrariedad endilgada por el recurrente, la cual se configura únicamente cuando el razonamiento del juzgador aparece como caprichoso, ilógico o absurdo. La mera discrepancia, que es en realidad lo que sucede en la presente queja, o el acierto o error en la ponderación probatoria, no autorizan de ninguna manera a activar los presupuestos propios del recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento. Dentro del criterio sostenido reiteradamente por este Superior Tribunal acerca de la amplitud de poderes discrecionales del Juez Laboral, no se advierte que el sentenciante, en este caso concreto, se haya excedido de tales atribuciones. Antes bien, meritó aquellas pruebas que formaron su convencimiento, dando razón de su decisión, fundada en las constancias de la causa y en derecho. De la lectura de la sentencia atacada y del análisis del recurso, se advierte que no le asiste razón al quejoso. La queja no logra destruir los argumentos dados por el "a quo" para determinar la procedencia del reclamo efectuado por la actora. Efectivamente, en relación al agravio vinculado con las normas que el recurrente considera violadas (presunción del art. 23, LCT), considero que el recurso resulta insuficiente, pues se apoya en un estéril intento de sustituir el razonamiento seguido por el Tribunal "a quo" en lo concerniente a los hechos y a la valoración de la prueba, por un criterio subjetivo de interpretación de dichas circunstancias. Sabido es que sólo la eficaz denuncia y demostración de absurdo en la valoración de la prueba actúa en carácter de clave de acceso a esta instancia extraordinaria para revisar las cuestiones fácticas establecidas en sus sentencias por los jueces de grado. Constituye arraigada doctrina la que indica que el absurdo se configura ante el error grave y manifiesto, siendo ineficaz a los fines de su demostración la mera exhibición de una opinión discrepante en orden a la apreciación de los hechos (SCBA, L. 97.473, sent. del 23/III/2010; L. 100.928, sent. 21/IV/2010). Asimismo, es preciso tener en cuenta que también es doctrina reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que el principio que rige el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley es el de la irrevisabilidad de los hechos de la causa, en la medida en que la sentencia no incurra en el excepcional vicio de arbitrariedad. Luego de examinada la sentencia en crisis, advierto en ella que el desarrollo fáctico se encuentra suficientemente examinado y con apoyo justificante de la decisión arribada. Destaco una vez más, que son los Tribunales de mérito quienes -a la luz de todos los antecedentes de la causa- deben valorar las cuestiones debatidas, más aún cuando se trata de la medida extrema de determinar la existencia o no de vínculo laboral. La ley impone ciertas pautas a las cuales deben atenerse, siguiendo el criterio de la prudencia y en función del carácter de las relaciones que resultan de las circunstancias de cada caso, quehacer jurídico y de lógica que se considera cumplido en la sentencia recurrida. En suma, no se detecta un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva ausencia de fundamentación.

VI. Así se advierte que pesaba sobre la actora la carga de demostrar el asidero de su postura, esto es que su trabajo comprendía una actividad desempeñada en virtud del contrato de trabajo que la unía a la demandada. Y al haberse aportado prueba confirmatoria de ello, conforme lo decidido por el primer juez, la Cámara confirmó el encuadre pretendido. Más aún, ésa es una de las circunstancias que debe probar quien invoca este tipo de vínculo; por lo que estimó que el demandado no ha cumplido con la carga probatoria impuesta, pues los elementos de juicio que arrió a la causa resultan insuficientes para acreditar que la demandante sólo concurría al local como amiga de la accionada. "Ahora, la selección y valoración de las pruebas es función privativa de los jueces de la causa..." (STJ Ctes., Sent. N° 18/10, Expte. N° L01-15580/4). A este respecto se ha señalado, que

ésta "No constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. No puede a través de este recurso extraordinario atenderse las quejas fundadas tan sólo en un criterio distinto a la de los juzgadores en punto a la verificación de las cuestiones fácticas y su prueba" (SCBA, Ac. y Sent. 1978:580; 1985:436 y 497; DJBA, 117:21, 86 y 443)). (STJ Ctes., Sent. N° 18/10, Expte. N° L01-15580/4). Es que es ineficaz el recurso de inaplicabilidad de ley que se limita a oponerse a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de grado (función que en principio se le reconoce como privativa), con argumentaciones basadas en el propio criterio del recurrente y que no traducen más que meras discrepancias subjetivas del interesado, insuficientes para conducir en la instancia extraordinaria a la revisión de conclusiones derivadas de la apreciación de circunstancias de hecho y prueba. A lo largo de su crítica al fallo el impugnante no sólo insiste en su particular apreciación de la prueba rendida, sino que también señala los errores en que incurrió el juzgador de origen al aplicar el derecho, aspectos todos ellos que -en su opinión- indicarían la inexistencia de una relación de linaje laboral. Sin embargo, no advierto que el recurrente aporte ningún elemento convincente que verdaderamente demuestre que la solución dada al caso no es la correcta, derivando la queja en una contraposición de criterios que resultan inidóneos a los fines del recurso deducido. El hecho que el recurrente disienta con lo decidido por la Cámara, no es base idónea de agravios, ni constituye absurdo que dé lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, pues dicha situación se configura sólo cuando media cabal demostración de su existencia. Lo que no ha ocurrido en la especie. En cuanto a la omisión de tratamiento de la queja planteada en el Incidente de Inidoneidad de Testigo, también es una cuestión inatendible en esta instancia, más aún luego de haber recibido debida y oportuna respuesta, conforme surge de fs. 327 vta., segundo párrafo. En suma, la presentación -reitero- no contiene críticas que conmuevan lo decidido por la Cámara "a quo"; lo que motiva el rechazo del recurso interpuesto. VIII. Lo hasta aquí desarrollado y conclusión arribada, me eximen de entrar en otras consideraciones por lo que, de ser compartido por mis pares el voto que propicio, corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 362/370 vta., con costas en esta instancia a cargo de la vencida y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. L., como vencedor; y los de los Dres. S. P. y N. G. P. de R., como vencidos, en un 30% de la cantidad que, respectivamente, quede establecida para cada uno de ellos en primera instancia (art. 14, ley N° 5822), y en la calidad de Monotributistas que revisten frente al I.V.A. El Dr. Semhan dijo: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. El Dr. Panseri dijo: Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos. En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente sentencia N° 8 1°) Rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 362/370 vta., con costas en esta instancia a cargo de la vencida y pérdida del depósito económico. 2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. L., como vencedor; y los de los Dres. S. P. y N. G. P. de R., como vencidos, en un 30% de la cantidad que, respectivamente, quede establecida para cada uno de ellos en primera instancia (art. 14, ley N° 5822), y en la calidad de Monotributistas que revisten frente al I.V.A. 3°) Insértese y notifíquese. Fernando Niz
Guillermo Semhan Eduardo Panseri 014136E